PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-121/2021

PARTE DENUNCIANTE: ROSALÍA CORTEZ

SALINAS

PARTE DENUNCIADA: ROSA MARÍA SÁNCHEZ VARGAS Y PARTIDO DEL

TRABAJO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
JARAL DEL PROGRESO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA

LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN que da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de **Rosa María Sánchez Vargas**, por presunto ofrecimiento de despensas a cambio del voto de la ciudadanía de Jaral del Progreso, Guanajuato y el Partido del Trabajo por culpa en la vigilancia² por actualizarse la causal de sobreseimiento consistente en el desistimiento de la parte denunciante.

GLOSARIO

Consejo municipal Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato

PES Procedimiento Especial Sancionador

PT Partido del Trabajo

Reglamento de quejas y Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

1

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² Culpa in vigilando.

denuncias Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante

el acuerdo CGIEEG/129/20203

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

ANTECEDENTES4.

1.1. Denuncia⁵. El once de mayo, Rosalía Cortez Salinas en carácter de candidata a la presidencia municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, la presentó en contra de Rosa María Sánchez Vargas, por la supuesta infracción consistente en el presunto ofrecimiento de despensas a cambio del voto de la ciudadanía del referido municipio y el PT por culpa en la vigilancia⁶.

- 1.2. Trámite ante el Consejo municipal. El doce de mayo se radicó 3/2021-PES-CMJP, también como se reservó la admisión desechamiento, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.
- **1.3.** Hechos. La conducta del veintisiete de abril, presuntamente atribuida a la parte denunciada consistió en el ofrecimiento de despensas a cambio del voto de la ciudadanía de Jaral del Progreso, Guanajuato.
- **1.4.** Inspecciones⁸. El quince de mayo y el once de junio el secretario del Consejo municipal, en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-CMJP-003/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMJP-006/2021, constató respectivamente, la existencia y contenido de lo siguiente:

³ Vigente desde el 25 de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los transitorios del Reglamento de quejas y denuncias, consultable en la liga de internet: https://ieeq.mx/documentos/reglamento-quejasdenuncias-ieeg-pdf/.

⁴ De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

⁵ Visible de la hoja 000008 a la 000020 del expediente.

⁶ Culpa in vigilando.

⁷ Visible de la hoja 000021 a la 000023 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000030 a la 000042 y de la 000079 a 000087 del expediente, respectivamente.

- A. Cuarenta y cuatro fotografías y un disco compacto de la marca "Verbatim".
- B. Disco compacto de la marca "Verbatim".
- **1.5.** Admisión y emplazamiento⁹. El diecisiete de junio el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a Rosa María Sánchez Vargas y al *PT*, al advertir su probable responsabilidad en los hechos denunciados.
- **1.6. Desistimiento**¹⁰. Por escrito presentado ante el *Consejo municipal*, el veintiuno de junio, Rosalía Cortez Salinas, manifestó su decisión de hacerlo del *PES*. En la misma fecha, en la diligencia de la audiencia de pruebas y alegatos, el referido consejo se pronunció sobre dicha petición.
- **1.7. Audiencia**¹¹. Se llevó a cabo el veintiuno de junio de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, a la que acudió la denunciante y manifestó nuevamente, su intención de desistirse de la denuncia. Remitiéndose en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMJP/065/2021¹².

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

- **2.1. Trámite.** El siete de julio se turnó el expediente a la segunda ponencia¹³. El trece del mismo mes se recibió, radicándose el catorce siguiente bajo el número TEEG-PES-121/2021¹⁴.
- **2.2.** Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de catorce de julio se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a

⁹ Consultable de la hoja 000090 a 000092 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 000097 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 0000101 a 0000104 del expediente.

¹² Visible en la hoja 0000002 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 000106 a la 000107 del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 000125 del expediente.

los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁵, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Citación. Por auto del catorce de julio se le realizó a la parte denunciante para la ratificación del escrito presentado el veintiuno de junio así como de su solicitud de desistimiento realizado ante el *Consejo municipal* durante la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos; con apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por conforme y reconociendo el objeto y la firma del mismo, así como las referidas manifestaciones ante el citado Consejo, supuesto que se actualizó con su inasistencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal,* con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de ofrecimiento de despensas a cambio del voto de la ciudadanía de Jaral del Progreso, Guanajuato, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"¹⁶.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166

-

¹⁵ En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,siste ma.distribucion.

fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden se determinará lo relativo al desistimiento presentado por Rosalía Cortez Salinas, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES* con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a la acción (denuncia) iniciada para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto Rosalía Cortez Salinas en carácter de candidata por el *PT* a la presidencia municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, presentó queja en contra de Rosa María Sánchez Vargas, en la cual se aprecia que la denunciante se duele del presunto ofrecimiento de despensas a cambio del voto de la ciudadanía del referido municipio.

Señala que el veintisiete de abril, llegaron a la casa de campaña, personas que viven en dicha ciudad y le reclamaron que la denunciada les ofreció suministros alimenticios intercambiando su sufragio, pues tenían información que ella les tenía que entregar dichas provisiones.

En ese sentido, la queja revela que Rosalía Cortez Salinas promovió la denuncia al considerar que se afectaba directamente el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que se generaba una desigualdad por parte de Rosa María Sánchez Vargas en perjuicio de la planilla en la cual estaban postuladas.

Los hechos así planteados, permiten advertir la verdadera pretensión de Rosalía Cortez Salinas al promoverla y considerar que su intención fue poner en evidencia que el supuesto ofrecimiento de despensas a cambio del voto, le generaba un menoscabo o desventaja a la planilla de la cual formaba parte.

Es válido entonces concluir la postura de la denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como candidata, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"17.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida se presenta con la promoción de una denuncia y como en el caso, quien lo hace alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa

6

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013

la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio—disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedora de la atribución controvertida y con el mencionado principio están en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual les da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión de Rosalía Cortez Salinas como entonces candidata del *PT* de desistirse de la queja intentada contra Rosa María Sánchez Vargas, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó se actualizaba en su perjuicio.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-120/2016¹⁸ donde en similares términos, se abordó la denuncia formulada por un partido político respecto de hechos en los que un diputado federal se excedió en la difusión de su informe de labores.

La parte denunciante consideró la existencia de una desventaja en su

7

¹⁸ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016.pdf

detrimento, respecto al partido político y el servidor público denunciado; en esa tesitura, se consideró la pertinencia del desistimiento planteado, misma que fue determinada como válida con todos sus efectos por la autoridad jurisdiccional de referencia; resultando pertinente, resaltar lo siguiente:

"Bajo este contexto fáctico y de análisis de la real pretensión del Partido de la Revolución Democrática, cuando promovió la queja, es que podemos considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión del informe de Marko Antonio Cortés Mendoza le generaba un perjuicio, inconveniente, obstáculo o mengua en una eventual contienda electoral (sin decir cuál); es decir, un interés propio del partido político no vinculado a la defensa de una situación colectiva o de grupo; por ejemplo de la ciudadanía de Michoacán. De esta forma es válido decir que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de desistirse de la gueja intentada contra Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, es aceptable, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular."

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el PES, pues esto obedece a su naturaleza "híbrida", lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del Instituto y es por ello que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de Sala Superior de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO. EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"19.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la Ley electoral local, es decir, a) juicio para la protección de los

 19 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO., ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTI DO,POL%c3%8dTiCO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCI%c3%93N,TUITIVA,DEL,INTER%c3%89S,P%c3%9

aBLICO

derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

No obstante, en el caso, se aprecia que Rosalía Cortez Salinas promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte de Rosa María Sánchez Vargas.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio de Rosalía Cortez Salinas y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"²⁰.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* considera válido el desistimiento de la queja, presentada por Rosalía Cortez Salinas.

Precisamente, porque como se anunció al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evolución justificada de la actuación del *Tribunal*.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379 fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe sobreseer en el *PES*, dado que el desistimiento de Rosalía Cortez Salinas y el *PT*, respectivamente, tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"²¹, es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. RESOLUTIVO.

Único. Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la procedencia del desistimiento presentado por Rosalía Cortez Salinas.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la parte denunciante, a la denunciada y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto; así como por **oficio** al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso²², adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución, conforme al artículo 357 de la *Ley electoral local* y el numeral 23 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del

_

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002

De conformidad al acuerdo CGIEEG/297/2021 consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/.

Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-

Gerardo Rafael Arzola Silva Magistrado Presidente

Yari Zapata López Magistrada Electoral María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General